

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 14

*Referencia:*

*Año:* 2005

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 10-05-2005

*Título:* QUE MODIFICA A LA ARTICULOS DE LA LEY 15 DE 1995, SOBRE EL REGISTRO UNICO DE VEHICULOS MOTORIZADOS.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 25297

*Publicada el:* 12-05-2005

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Registración, Automóviles, Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT)

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 0.207

*Rollo:* 542

*Posición:* 283

**ASAMBLEA NACIONAL  
LEY N° 14  
(De 10 de mayo de 2005)**

**Que modifica artículos de la Ley 15 de 1995,  
sobre el Registro Único de Vehículos Motorizados**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El artículo 6 de la Ley 15 de 1995 queda así:

**Artículo 6.** Los vehículos motorizados que se importen directamente por comerciantes en la compraventa de automotores y los que se adquieran en fábricas, establecimientos comerciales, tiendas o negocios similares, o por transacciones entre particulares, se inscribirán en el Registro Único Vehicular y pagarán sus impuestos y derechos de circulación en el municipio que disponga el propietario, tomando como referencia el de su domicilio, lugar de trabajo o lugar de origen.

En el caso de los vehículos nuevos o importados, la solicitud de placa debe presentarse al municipio respectivo junto con la presentación de la liquidación de Aduanas, debidamente sellada o con copia autenticada por el Ministerio de Economía y Finanzas; los vehículos de segunda requerirán la presentación del Certificado Único Vehicular, del certificado de revisado, del recibo de pago de placa y del certificado de paz y salvo del municipio anterior para expedirles la placa de circulación vehicular.

Los municipios serán responsables de reglamentar, ordenar y ejecutar todo lo relativo al estacionamiento de vehículos de motor en sus respectivos distritos, y antes de expedir una placa de circulación vehicular deberán comprobar que el vehículo correspondiente está a paz y salvo con los demás municipios del país.

**Artículo 2.** El artículo 8 de la Ley 15 de 1995 queda así:

**Artículo 8.** La propiedad de los vehículos que se adquieran mediante sucesión se inscribirá en el Registro Único Vehicular y el impuesto de circulación será pagado en el municipio que designe el heredero, cumpliendo con lo establecido por el artículo 6 de la presente Ley y adjuntando la documentación oficial de propiedad y el paz y salvo requerido.

**Artículo 3.** Se modifica el primer párrafo y se adiciona el numeral 8 al artículo 11 de la Ley 15 de 1995, así:

**Artículo 11.** El formulario de inscripción de dominio de propiedad de los vehículos que proveerá la institución, contendrá lo siguiente:

8. La propiedad de los vehículos que se adquieran mediante sucesión, fundamentada en el mérito de los instrumentos que acrediten la adquisición debidamente expedidos por la autoridad competente, se inscribirá en el Registro Único Vehicular y el impuesto de circulación será pagado en el municipio designado por el heredero, acorde con su domicilio, lugar de trabajo o lugar de origen.

**Artículo 4.** El artículo 18 de la Ley 15 de 1995 queda así:

**Artículo 18.** La Comisión Permanente de Vehículos Motorizados, a través del Registro Único Vehicular, reglamentará lo relativo al costo de la placa de circulación vehicular y al costo del trámite para la expedición del Certificado de Registro Único Vehicular.

Todos los vehículos del país deberán estar debidamente inscritos en el Registro Único Vehicular y deberán pagar, sin excepción, sus impuestos de circulación en algún municipio del país para poder circular por las vías públicas, calles y caminos del país. Se exceptúa del pago del impuesto de circulación al Estado y al Cuerpo Diplomático, con base en la más estricta reciprocidad.

**Artículo 5.** El artículo 29 de la Ley 15 de 1995 queda así:

**Artículo 29.** En cada uno de los municipios del país existirá una terminal del Centro de Procesamiento de Datos del Registro Único Vehicular, a fin de brindar en línea todos los servicios que le corresponden, tales como las inscripciones de propiedad, los trasposos, los gravámenes, las prohibiciones, los secuestros y las medidas que afecten a los vehículos, así como las certificaciones y la entrega de placas. Toda solicitud de inscripción o anotación contemplada en la presente Ley, mantendrá en forma automática un orden único de inscripción e información a nivel nacional.

Todo nuevo propietario de un vehículo nuevo o usado tiene la opción de pagar o traspasar el pago del impuesto de circulación en el municipio de su domicilio, lugar de trabajo o lugar de origen.

Si el pago del impuesto de circulación fue cancelado previamente en algún municipio, el nuevo propietario deberá comprobar que está a paz y salvo con el municipio de procedencia, de lo contrario no se aceptará el pago de dichos impuestos ni se expedirá la placa respectiva.

**Artículo 6 (transitorio).** Todo propietario de vehículo motorizado deberá esperar el vencimiento del periodo de vigencia de la placa o calcomanía, para realizar el traspaso del pago del impuesto de circulación y obtener la nueva placa en el municipio respectivo, previa comprobación de estar a paz y salvo.

En el caso de que el municipio en que se encuentran pagados los impuestos de circulación y la placa del vehículo haya confeccionado la placa o calcomanía respectiva, el interesado en efectuar el cambio de municipio deberá cancelar los gastos ocasionados por dicha confección para la expedición de la placa respectiva.

**Artículo 7.** Esta Ley modifica los artículos 6, 8, 18 y 29, así como el primer párrafo del artículo 11, y adiciona el numeral 8 al artículo 11 de la Ley 15 de 28 de abril de 1995.

**Artículo 8.** Esta Ley comenzará a regir desde el mes de enero del año 2006.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de abril del año dos mil cinco.**

**El Presidente,**

**JERRY V. WILSON NAVARRO**

**El Secretario General,**

**CARLOS JOSE SMITH S.**

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 10 DE MAYO DE 2005.**

**MARTIN TORRIJOS ESPINO**  
Presidente de la República

**HECTOR B. ALEMAN**  
Ministro de Gobierno y Justicia

**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**  
**DECRETO N° 20**  
**(De 25 de febrero de 2005)**

**“Por el cual se designa a la Viceministra del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, Encargada”.**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales,

**DECRETA:**

**ARTICULO 1:** Se designa a **ESILDA MENDEZ DE SIR**, actual Secretaria General, como Viceministra del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, Encargada, del 6 al 8 de marzo de 2005, inclusive, por ausencia de **DORIS ZAPATA**, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

**LEY No. 14**  
De 10 de mayo de 2005

**Que modifica artículos de la Ley 15 de 1995,  
sobre el Registro Único de Vehículos Motorizados**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El artículo 6 de la Ley 15 de 1995 queda así:

**Artículo 6.** Los vehículos motorizados que se importen directamente por comerciantes en la compraventa de automotores y los que se adquieran en fábricas, establecimientos comerciales, tiendas o negocios similares, o por transacciones entre particulares, se inscribirán en el Registro Único Vehicular y pagarán sus impuestos y derechos de circulación en el municipio que disponga el propietario, tomando como referencia el de su domicilio, lugar de trabajo o lugar de origen.

En el caso de los vehículos nuevos o importados, la solicitud de placa debe presentarse al municipio respectivo junto con la presentación de la liquidación de Aduanas, debidamente sellada o con copia autenticada por el Ministerio de Economía y Finanzas; los vehículos de segunda requerirán la presentación del Certificado Único Vehicular, del certificado de revisado, del recibo de pago de placa y del certificado de paz y salvo del municipio anterior para expedirles la placa de circulación vehicular.

Los municipios serán responsables de reglamentar, ordenar y ejecutar todo lo relativo al estacionamiento de vehículos de motor en sus respectivos distritos, y antes de expedir una placa de circulación vehicular deberán comprobar que el vehículo correspondiente está a paz y salvo con los demás municipios del país.

**Artículo 2.** El artículo 8 de la Ley 15 de 1995 queda así:

**Artículo 8.** La propiedad de los vehículos que se adquieran mediante sucesión se inscribirá en el Registro Único Vehicular y el impuesto de circulación será pagado en el municipio que designe el heredero, cumpliendo con lo establecido por el artículo 6 de la presente Ley y adjuntando la documentación oficial de propiedad y el paz y salvo requerido.

**Artículo 3.** Se modifica el primer párrafo y se adiciona el numeral 8 al artículo 11 de la Ley 15 de 1995, así:

**Artículo 11.** El formulario de inscripción de dominio de propiedad de los vehículos que proveerá la institución, contendrá lo siguiente:

...

8. La propiedad de los vehículos que se adquirieran mediante sucesión, fundamentada en el mérito de los instrumentos que acrediten la adquisición debidamente expedidos por la autoridad competente, se inscribirá en el Registro Único Vehicular y el impuesto de circulación será pagado en el municipio designado por el heredero, acorde con su domicilio, lugar de trabajo o lugar de origen.

...

**Artículo 4.** El artículo 18 de la Ley 15 de 1995 queda así:

**Artículo 18.** La Comisión Permanente de Vehículos Motorizados, a través del Registro Único Vehicular, reglamentará lo relativo al costo de la placa de circulación vehicular y al costo del trámite para la expedición del Certificado de Registro Único Vehicular.

Todos los vehículos del país deberán estar debidamente inscritos en el Registro Único Vehicular y deberán pagar, sin excepción, sus impuestos de circulación en algún municipio del país para poder circular por las vías públicas, calles y caminos del país. Se exceptúa del pago del impuesto de circulación al Estado y al Cuerpo Diplomático, con base en la más estricta reciprocidad.

**Artículo 5.** El artículo 29 de la Ley 15 de 1995 queda así:

**Artículo 29.** En cada uno de los municipios del país existirá una terminal del Centro de Procesamiento de Datos del Registro Único Vehicular, a fin de brindar en línea todos los servicios que le corresponden, tales como las inscripciones de propiedad, los traspasos, los gravámenes, las prohibiciones, los secuestros y las medidas que afecten a los vehículos, así como las certificaciones y la entrega de placas. Toda solicitud de inscripción o anotación contemplada en la presente Ley, mantendrá en forma automática un orden único de inscripción e información a nivel nacional.

Todo nuevo propietario de un vehículo nuevo o usado tiene la opción de pagar o traspasar el pago del impuesto de circulación en el municipio de su domicilio, lugar de trabajo o lugar de origen.

Si el pago del impuesto de circulación fue cancelado previamente en algún municipio, el nuevo propietario deberá comprobar que está a paz y salvo con el municipio de procedencia, de lo contrario no se aceptará el pago de dichos impuestos ni se expedirá la placa respectiva.

**Artículo 6 (transitorio).** Todo propietario de vehículo motorizado deberá esperar el vencimiento del periodo de vigencia de la placa o calcomanía, para realizar el traspaso del pago del impuesto de circulación y obtener la nueva placa en el municipio respectivo, previa comprobación de estar a paz y salvo.

En el caso de que el municipio en que se encuentran pagados los impuestos de circulación y la placa del vehículo haya confeccionado la placa o calcomanía respectiva, el interesado en efectuar el cambio de municipio deberá cancelar los gastos ocasionados por dicha confección para la expedición de la placa respectiva.

**Artículo 7.** Esta Ley modifica los artículos 6, 8, 18 y 29 , así como el primer párrafo del artículo 11, y adiciona el numeral 8 al artículo 11 de la Ley 15 de 28 de abril de 1995.

**Artículo 8.** Esta Ley comenzará a regir desde el mes de enero del año 2006.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de abril del año dos mil cinco.

El Presidente,

Jerry V. Wilson Navarro

El Secretario General,

Carlos José Smith S.



## ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 014 DE 2005

PROYECTO DE LEY: 2004\_P\_015.PDF

NOMENCLATURA: AÑO\_MES\_DÍA\_LETRA\_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D  
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

---

### ACTAS DEL PLENO

---

2005\_03\_16\_A\_PLENO.PDF

2005\_03\_17\_A\_PLENO.PDF

2005\_03\_21\_A\_PLENO.PDF

2005\_04\_19\_A\_PLENO.PDF

2005\_04\_20\_A\_PLENO.PDF